

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0017**

Fecha: 06/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00070	Ordinario	NASLY JENNIFER - ASTUDILLO EGAS	CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia virtual art 77 CPTSS viernes 09 febrero 2024 H:09:30 a.m./JFRB	05/02/2024	1
19001 31 05 002 2022 00070	Ordinario	NASLY JENNIFER - ASTUDILLO EGAS	CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC	Auto reconoce personería Para actuar a la apoderada sustituta del demandado CRIC, abogada CRISTINA BURBANO MENESES7JFRB	05/02/2024	1
19001 31 05 002 2023 00088	Ordinario	(FLM) JULIE ALEXANDRA - QUINTERO GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Admite contestaciones y Fecha Audiencia audiencia artículo 77 y 80, lunes 12-febrero-2024, 9:30 am. fecha real autc 2-02-2024 FLM	05/02/2024	
19001 31 05 002 2023 00287	Ordinario	DIDIER ALEXANDER JOAQUI	SOCIEDAD NEXA BPO	Auto admite demanda LHB	05/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00023	ACCIONES DE TUTELA	(LHB)MILTON TUQUERRES PARRA	SANIDAD MILITAR	Auto admite tutela LHB	05/02/2024	
19001 41 05 001 2023 00321	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) MARIELA PALACIOS REALPE	EMSSANAR	Confirma Sanción (fecha real auto viernes 02 febrero 20249) impuesta en contra de gerente de Servicios de EMSSANAR EPS S.A.S. , Alfredo Melchor jacho Mejía Notificado ordena devolver el asunto al	05/02/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 1 9

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2022 00070 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NASLY JENNIFER ASTUDILLO EGAS
APODERADO(A): Dr. LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS
DEMANDADOS: C.R.I.C. (CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA)
APODERADA: ANA CRISTINA BURBANO MENESES

Encontrándose pendiente por realizar la audiencia pertinente en el presente asunto, la cual no se pudo realizar el 11 de diciembre de 2023 por la reprogramación efectuada por este Despacho; se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de que trata los **artículos 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

Y, habiendo otorgado sustitución de poder por parte del mandatario judicial de la parte demandada, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CUAC “CRIC”, a la profesional del derecho ANA CRISTINA BURBANO MENESES, portadora de la C.C. N° 1.061.699.857 de Popayán y, T.P. N° 283.325 del C.S.J., es procedente entrar a reconocerle personería para actuar en el estado en que se encuentra el mismo, conforme lo establecen las normas procedimentales vigentes.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

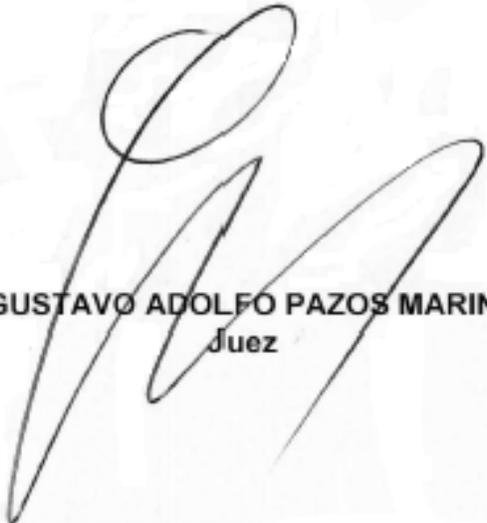
PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, contempladas en el **artículos 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes nueve (**09**) de **febrero** de **2024**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6° del **artículo 77** del **CPTSS**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada **ANA CRISTINA BURBANO MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **1.061.699.857** de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional Número **283.325** del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada judicial sustituta** de la parte demandada **Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC**, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera y el cual antecede.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO HOY, ____ de **febrero** de **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No 79

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: JULIE ALEXANDRA QUINTERO GONZALEZ.

APODERADO: SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS.

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.,

Rad: 190013105002-2023-000088-00.

Advierte el Despacho que las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas se tiene que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J.

RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. con Nit: 830515294 quien designa a la doctora PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ identificada con cédula No. 1.144.089.950 de Cali y portadora de la T.P. 387090 del C.S. de la J

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



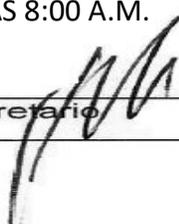
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 17, FIJADO HOY, 6 DE FEBRERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIDIER ALEXANDER JOAQUI
APDO: HAROLD MOSQUERA RIVAS
DDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – SOCIEDAD NEXA BPO
RAD. 190013105002 2023-00287-00

El señor DIDIER ALEXANDER JOAQUI, por intermedio de apoderado judicial Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, instaura demanda ordinaria laboral contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. representada legalmente por el Dr. JUAN CAMILO ANGEL MEGIA o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, y contra la SOCIEDAD NEXA BPO, representada legalmente por la Dra. JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 expedida en Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional N° 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor DIDIER ALEXANDER JOAQUI en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por DIDIER ALEXANDER JOAQUI,

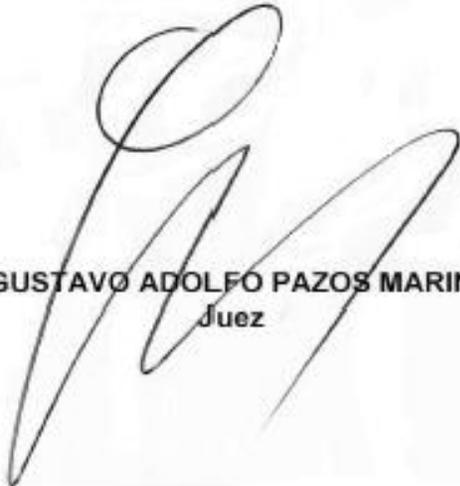


quien se identifica con cédula de ciudadanía No 76.322.602 expedida en Popayán, contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS y la SOCIEDAD NEXA BPO.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal a) del art. 41 CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado para su contestación, que deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 CPTSS.

Además, dar aplicación al art. 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** FIJADO HOY, **06 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIELA PALACIOS REALPE – Agente Oficiosa
Agenciada	TANIA CAROLINA PALACIOS REALPE
Accionada	EMSSANAR EPS SAS
Radicación	Nº 19 001 41 05 001 2023 00321 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 076-2024
Decisión	Confirma la Sanción impuesta

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio N° 114 del 29 de enero de 2024, por el cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, quien ostenta el cargo de **Gerente de Servicios** de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, por desacatar la sentencia de tutela N° 290 proferida por ese Juzgado el 10 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2023, la accionante **MARIELA PALACIOS REALPE**, como madre y Agente oficiosa de su hija TANIA CAROLINA PALACIOS RELPE, identificada con al C.C. N° 1.061.729.596 de Popayán, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., manifestando incumplimiento al fallo de tutela N° 290 emitida el 10 de noviembre de 2023 por intermedio de la cual se ordena asignar y garantizar la cita de *CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROLOGÍA* para **TANIA CAROLOINA PALACIOS REALPE**, quien padece *TIPOS DE HIDROCEFALIA*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto N° 1698 de fecha 27 de noviembre de 2023, se corrió traslado de dos (2) días al señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de EMSSANAR EPS, como a su Jefe Inmediato LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor de EMSSANAR EPS, para que en ejercicio de derecho de defensa se pronunciaran



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

sobre los hechos demandados y enviaran copia de todo lo actuado en cumplimiento de lo ordenado, requerimiento al cual hicieron caso omiso.

Mediante Auto interlocutorio N°1728 de 04 de diciembre de 2023, decidió abrir el incidente de desacato, concediéndoles el término de un (1) día, para que remitieran información detallada sobre los hechos expuestos en la solicitud de apertura del incidente por desacato, guardando silencio, a pesar de haberse realizado la notificación electrónica.

El Juzgado Constitucional de conocimiento, el 06 de diciembre de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1750, decidió corregir el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio, anterior, N°1728 del 04 de diciembre de 2023, en el sentido de garantizar la efectiva asignación de la cita de *CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDUCINA ESPECIALIZADA NEUROLOGÍA* a la Agenciada **TANIA CAROLINA PALACIOS REALPE**, a fin de lograr la efectividad de sus derechos fundamentales.

Solamente se conoció el otorgamiento de vacaciones al Gerente de Servicios, JACHO MEJIA MELCHOR ALFREDO, por parte de la Jefe de Talento Humano de EMSSANAR EPS S.A.S., a partir del 01 al 22 de diciembre de 2023, con fecha de reintegro laboral el 26 de diciembre de 2023.

Con el fecha del 18 de enero de 2024, ante la terminación del periodo vacacional del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, el Juzgado Constitucional decidió en garantía procesal, una vez más abrir el incidente de desacato contra el doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, en su condición de Gerente de Servicios de EMSSANAR EPS, con función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud y para ello cuenta con la facultad de disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos.

Ante el silencio de la parte incidentada, Mediante pronunciamiento del 29 de enero de 2024, con Auto interlocutorio N° 114, el Juez Constitucional de conocimiento resolvió declarar que EMSSANAR EPS había incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N°290 de 10 de noviembre de 2023, proferida por ese Despacho, guardando silencio a pesar de haberse notificado en debida forma.

Decisión Sancionatoria:

Finalizado el trámite de rigor, el Juzgado Cognoscente puso fin al procedimiento mediante auto interlocutorio N°114 del 29 de enero de 2024, en el que declaro que EMSSANAR EPS S.A.S., ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 290 del 10 de noviembre de 2023, en consecuencia dispuso imponer al señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, identificado con la C.C. N° 13.011.632, en su condición de Gerente de Servicios, con función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud y, por ende de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos de EMSSANAR EPS, sanción de dos (2) días de arresto y el pago de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como la compulsión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

Por reparto, correspondió a este Juzgado su conocimiento, el día miércoles 31 de enero de 2024, pasando a Despacho al día siguiente para su estudio y decisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como JUEZ CONSTITUCIONAL, al Gerente de Servicios EMSSANAR EPS S.A.S., ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, quien tiene la función principal de garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud, con facultad para disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos de tutela, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

El artículo 52 del Decreto 2591/91 consagra el incidente de Desacato como una figura a través de la cual se faculta al Juez de primera instancia - Juez Constitucional, para ejercer sanciones correctivas y sancionatorias a una persona que incumpla una orden emitida en una acción de tutela; sanciones que deben ser impuestas mediante **trámite incidental**, siendo **consultable** por disposición legal en el **efecto suspensivo** (SC- 243 mayo 30 de 1996), lo que constituye una garantía de forzoso cumplimiento en el caso *sub examine*, cuyo fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones fue precisamente el de salvaguardar el derecho al **debido proceso** y el **derecho de defensa al sancionado**. (Resaltado con intención).

Se trata de una figura procesal en la que debe tenerse en cuenta que, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

la responsabilidad **subjetiva** del funcionario incidentado o de su superior en el incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela -lo anterior- en el entendido que dicho juicio no solo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, pues al generar dicho reproche una sanción -con consecuencias que acarrearán la limitación y ejercicio de derechos fundamentales, como es incluso la privación de la libertad- se hace necesario indagar en la responsabilidad subjetiva, esto es el factor intelectual y cognitivo que motivó a la autoridad accionada al incumplimiento de la orden judicial.¹

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia T -652 de 2010, señaló lo siguiente:

"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁶; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷; quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los

¹ Con. Sup. Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 1 de julio de 2011.

² Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁴ Ibídem

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Sentencia T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ Sentencia T-343 de 1998



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹⁰. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹¹.(subrayado nuestro)

A su turno, en cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se infiere como necesario y obligatorio, el que el Juez Constitucional ante el incumplimiento de la orden, proceda a requerir de manera previa, al superior del responsable de acatar la orden, a efectos de que la haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Sobre el agotamiento de tal requisito, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que su omisión, es causal de nulidad de la actuación.

Para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el Desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Caso concreto:

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada en la actualidad no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela.

⁹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁰ Sentencia T-553 de 2002

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que la parte incidentada tuvo conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones administrativas que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden, guardando silencio en cada una de las etapas del incidente de desacato.

No obstante, haber sido informados y notificados en debida forma, se puede concluir que no ha cesado la perturbación al derecho fundamental al de salud y de la vida de la agenciada TANIA CAROLINA PALACIOS REALPE, lo cual es indicativo de negligencia por parte de las Directivas de la EPS Accionada y Obligada, hoy sancionada, quien insiste su omisión en aspectos netamente administrativos, remitiendo dicha carga a la usuaria y su Agente oficiosa hoy afectados, paciente que requiere urgentemente de la CITA DE CONTROL o. de SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROLOGICA.

La EPS tutelada hoy sancionada por desacato a la orden judicial constitucional, no obstante, a las notificaciones formales realizadas en cada una de las etapas del presente incidente de desacato de tutela, guardó silencio, con lo que se demuestra que la EPS aquí obligada NO ha desplegado toda su infraestructura para el cumplimiento de la sentencia judicial y a lo ordenado por médico tratante de la paciente agenciada TANIA CAROLINA PALACIOS REALPE.

Tenemos que efectivamente, la falta de ese servicio de salud, conforme a lo requerido por el médico tratante, vulnera el derecho a la salud y la integridad personal de TANIA CAROLINA PALACIOS REALPE, puesto que los procedimientos médicos ordenados, avala un mejoramiento de la calidad de vida de la usuaria dentro de los parámetros del **nivel de efectividad necesario** para proteger el mínimo vital de la paciente; y, que la Entidad Prestadora de Salud, no garantiza a que dicho tratamiento, en contravía de los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, que garantizan el acceso a los Servicios de Salud, amenazando en este caso los derechos constitucionales fundamentales aludidos, máxime que el tratamiento ha sido requerido por médico tratante, profesional científico autorizado para indicar el procedimiento o tratamiento médico que demanda la patología de la paciente de turno de especial protección.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el Juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

cumpliría con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario incidental que demuestre el actual cumplimiento integral del fallo de tutela por parte de la EPS “EMSSANAR EPS SAS”, en este asunto, en cabeza del Gerente de Servicios, con facultad de disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de la orden judicial, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, quien a pesar de ser notificado, a la fecha no se ha hecho efectiva la cita médica especializada ordena por el médico tratante.

Ante la conducta renuente de la parte accionada y obligada, hoy incidentada por desacato, en el cumplimiento de la orden impartida a través de la Sentencia de Tutela N° 290 que data del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se restablece el derecho fundamental aquí conculcado, advierte esta instancia que, la sanción de multa y arresto impuesta por el señor Juez Constitucional en cabeza del Titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en su auto interlocutorio N° 114 del pasado 29 de enero de 2024, es acertada.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes para este tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, **auto interlocutorio N° 114**, proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, como Juez constitucional, el **29 de enero de 2024**, al interior del presente incidente de desacato propuesto por la accionante **MARIELA PALACIOS REALPE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 34.566.647 de Popayán, agente oficiosa de su hija **TANIA CAROLINA PALACIOS REALPE**, portadora de la C.C. N° 1.061.729.596 de Popayán, frente a **EMSSANAR EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el Sistema de Información Judicial “Justicia SIGLO XXI”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° ___ FIJADO HOY, ___ de
febrero de **2024** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MILTON TUQUERRES PARRA C.C. 1.061.988.053
DDO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RAD: 19001310500220240002300

El señor MILTON TUQUERRES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.988.053, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y la dignidad humana.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor MILTON TUQUERRES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.988.053, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



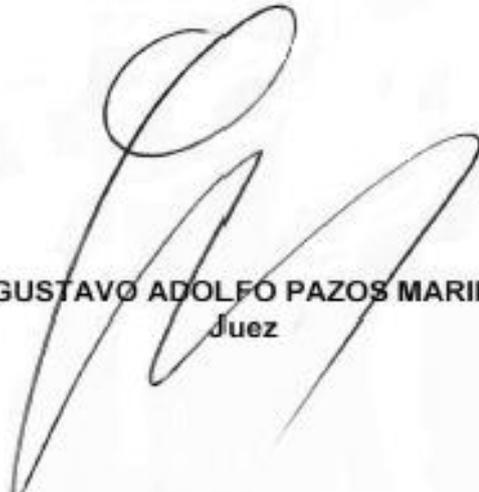
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **017** FIJADO HOY, **06 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario